

**Guadalajara, Jalisco, a 18 de abril de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Iniciamos la undécima pública de resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Con gusto, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso, hago constar que además de usted se encuentra presente en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del Artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo de presidencia de 12 de abril del año en curso, que son su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la resolución.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Por supuesto.

Le informo que este Pleno será objeto de resolución, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que el juicio ciudadano SJ-JDC-23 de 2013 originalmente listado fue retirado, según consta en el aviso correspondiente.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Solicito atentamente a la Secretaria Citlali Lucia Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 11 de 2013, turnado a mi ponencia.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Citlali Lucia Mejía Díaz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 11/2013 promovido por la coalición "Alianza Unidos por Baja California" a través de Víctor Iván Lujano Sarabia en su carácter de representante legal a fin de impugnar el punto décimo segundo de los lineamientos para el registro de candidaturas a gobernador, munícipes y diputados por ambos principios que presentan los partidos políticos y coaliciones ante los consejos electorales del Instituto Electoral para el proceso electoral 2013, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

En el proyecto de cuenta se propone primeramente conocer del medio de impugnación per saltum, toda vez que la materia de impugnación consiste en las reglas a las cuales habrán de ceñirse los institutos políticos para la postulación de sus candidatos a regidores y munícipes.

Por lo que es de imperante necesidad que la relatadas reglas sean claras a fin de privilegiar la certeza con la que debe estar dotado todo proceso democrático.

Además de lo anterior y tomando en consideración que la etapa de registro de candidatos acorde con el numeral 261, párrafo I, fracción I

de la Ley Sustantiva Electoral está prevista del 7 al 21 de abril del presente año. Y obligar a la coalición actora agotar la cadena impugnativa estatal implicaría el riesgo de que una vez que se resuelva la relatada instancia haya transcurrido la etapa de registro de candidatos; de ahí que a juicio de la magistrada ponente se justifica el per saltum.

La coalición actora hizo valer un agravio en el que manifiesta que en los lineamientos no se debe excluir de la cuota de género las candidaturas que sean producto de un proceso de elección democrática.

Señala también que no se debe definir en los lineamientos el concepto de proceso de elección democrática. Y finalmente, que las fórmulas de candidatos deben estar integradas por personas del mismo género, agravio que, para facilitar su análisis, se propone estudiar en tres temas con un orden distinto al que fueron planteados por la parte autora, sin que ello le erogue perjuicio alguno.

Respecto del primero, la parte actora sostiene que en los lineamientos impugnados no se debe haber definido la expresión “Procesos de elección democrática”, se propone calificarlo como fundado, toda vez que la responsable, si bien, tiene la facultad de expedir reglamentos encaminados a hacer cumplir la ley electoral al regular conceptos no previstos en la legislación, excede sus facultades reglamentarias, como en el caso ocurre, pues evidente que se está agregando en el reglamento un supuesto normativo al definir el concepto de procesos de elección democrática.

Con lo cual, se limita a la posibilidad a que la propia autoridad administrativa electoral local, tome en cuenta los estatutos de los partidos políticos y valore en cada caso en particular el alcance del término: “Procesos de elección democrática”, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda, en un momento determinado, potencializar los derechos de los contendientes en cuanto a la aplicación a las cuotas de género que provee la legislación electoral local.

Además de lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal, que los procesos de elección democrática a que se refiere la norma en

análisis, son aquellos que ya se encuentran establecidos en dichos estatutos y que por ende, rigen su vida interna, puesto que no existe en la Constitución o en la ley electoral una norma expresa que faculte o reserve a los partidos políticos, la posibilidad de establecer normas que reglamenten o complementen a la legislación electoral ordinaria o reglamentaria.

Ello, en razón de que tales cuerpos normativos, una vez vigentes, se presumen constitucionales y legales y en consecuencia democráticos, sin perjuicio del derecho que tienen los militantes de un partido político en impugnar en cualquier momento los estatutos por actos de aplicación.

Por lo que hace al segundo de sus argumentos, consistente en la indebida interpretación que se hizo en los lineamientos impugnados respecto de las fórmulas de candidatos, toda vez que a su juicio deben de estar integradas por personas del mismo género, se propone calificarlo como fundado.

Toda vez que de la interpretación del artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se llega a la convicción de que la norma obliga a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del estado. Ello implica que esa paridad, también deba reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido.

Además, que tienen un efecto vinculante, a fin de que los partidos políticos respeten el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos, de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a los cargos de elección popular.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género, facilita que se cumpla con la regla prevista en el artículo 257 párrafo uno del Código Electoral Local, en tanto que, al cumplir con la relatada disposición los candidatos propietarios, los suplentes también lo harán.

De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, estos estarían sustituidos por personas del mismo género y, por lo

tanto, se conservaría el equilibrio de género, no solo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Respecto del tercero de los motivos de reproche, relativo a que al establecerse en los lineamientos una excepción a la cuota de género prevista en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se propone declararlo fundado.

Ello es así, porque haciendo una interpretación conforme a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio de este órgano jurisdiccional en materia de equidad de género en la definición de candidaturas, consiste en que la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues todos los procedimientos previstos en los estatutos partidistas son democráticos.

Por tanto, la disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse tanto en las fórmulas que se integren para los cargos de regidores y diputados de mayoría relativa.

Ello en atención a que el establecimiento de las acciones afirmativas tienden a buscar que tanto los hombres, como las mujeres contengan en igualdad de oportunidades en los procesos electorales, es decir, son una forma de discriminación positiva, una medida que tiende a reducir las diferencias de facto que se dan entre diversos sociales; en el caso hombres y mujeres. De manera tal que el grupo históricamente vulnerable se ve beneficiado con su aplicación.

De esta manera se garantiza que por lo menos el 40 por ciento de candidatos sea de un sexo distinto sin que sea aplicable excepción alguna, puesto que de ser así terminaría por anular la voluntad del legislador de establecer medidas tendientes a propiciar la paridad de género.

De ahí que lo procedente en el presente caso sea interpretar las disposiciones de manera que se establezca la obligación a los partidos políticos y coaliciones de registrar candidatos de mayoría relativa para las elecciones de diputados y regidores, observando los porcentajes

señalados en el Artículo 257 de la Ley Comicial de Baja California, esto es no más de un 60 por ciento de fórmulas de un mismo género.

En consecuencia, se propone modificar el punto décimo segundo de los lineamientos impugnados. De tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el Artículo 257, párrafo I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, mínimo 40 por ciento del total. La fórmula completa, propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género.

De igual manera se propone eliminar de los lineamientos la definición, procesos de elección democrática.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia que propongo.

Sí, señor Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Para anunciar que estaré de acuerdo en la propuesta que nos viene planteando, Magistrada Presidenta.

Porque estoy convencido de que esta propuesta que viene perfectamente plasmada en su proyecto y muy bien desarrollada, es una propuesta que tiende a garantizar un derecho que debe de ser respetado en todo tiempo para lograr una verdadera democracia, una democracia incluyente en la que también la participación de la mujer sea un factor definitivo en ella.

En el proyecto se plantean tres aspectos fundamentales. El primero la inclusión que tiene que ver con la norma que obliga a la paridad de género.

El que tiene que ver con la integración de una definición de lo que se debe de entender por un proceso democrático.

Por último, el tema de las cuotas, las cantidades que se deben de observar en los registros correspondientes.

Durante el desarrollo del proyecto, como nos lo ha planteado la Secretaria de Estudio y Cuenta, y lo ha dejado perfectamente definido, no voy abundar sobre el tema, están declarando fundados estos tres conceptos de agravios.

El primero, porque efectivamente el órgano administrativo electoral se excedió en sus funciones de reglamentación, ya que al definir o al establecer una definición en relación con lo que debe de entenderse por el principio de elección democrática, como el caso de excepción, viene a ser un exceso a sus facultades por cuanto a que viene a complementar la ley.

Y la reglamentación no es para complementar o para establecer nuevas suposiciones o criterios, sino exclusivamente para reglamentar lo ya definido por la ley. Y es por eso que me sumo a esta propuesta de calificar de fundado este agravio.

En lo que atañe al que tiene que ver con la integración de las fórmulas con personas del mismo género, desde luego que esta postura que usted está planteando en este proyecto, la avalo en toda su extensión, porque evita un fraude a la ley, un fraude al propio establecimiento de la cuota de género que viene siendo un facto de lucha de la mujer por la integración en la vida democrática del país.

Y por último, en lo que atañe al respeto a las cuotas de género, desde luego que estaré de acuerdo también en esta postura, estoy de acuerdo en esta postura porque abona a que el respeto a la ley y la integración de las cuotas de género en este momento que es tan necesario para nuestro desarrollo democrático, para la integración de todas las clases en nuestro desarrollo democrático sea equitativa y tiende, ahorita a que se respete esa cuota y más tarde a que se logre una paridad completa y unas condiciones de igualdad entre hombres y mujeres para toda democracia.

Es por eso que acompañaré el proyecto en sus términos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor magistrado.

En ese sentido, quisiera, si me lo permiten, también abordar un poco en lo que ya ha quedado muy clara la postura que estoy poniendo a la consideración de ustedes y agradecer la suma al proyecto propuesto del Magistrado Eugenio Partida, quién muy claramente ha expuesto en términos altamente democráticos su postura.

El tema de las cuotas de género, en la participación política de las mujeres, creo que es un tema que ya ha sido abordado de manera muy recurrente en el Tribunal Electoral, tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales.

Sin duda, creo que es de suma importancia para el desarrollo de las elecciones y de la democracia, no solo en el estado de Baja California, que hoy estamos atendiendo, sino de todo el país.

Sin duda, el tema de las cuotas fortalece, favorece y hoy por hoy es una medida que garantiza el acceso en condiciones equitativas a los cargos de elección popular de hombres y mujeres.

Garantiza también el hecho de una interpretación garantista, el hecho de que los tribunales, como ya se han pronunciado, estemos apegados a los criterios que maximicen, no solamente los derechos de hombres y de mujeres, sino también lo que son los principios fundamentales de una vida y una democracia sustantiva.

En este sentido, creo que además la propuesta de este proyecto no sólo va en el acceso, sino también a garantizar el hecho de fundar, de declarar fundados los agravios en el sentido de que deben de estar integradas las fórmulas por personas del mismo sexo, garantizan no sólo la postulación, sino también el acceso y la permanencia en el cargo, en este caso las mujeres y los hombres que lleguen a ellos en condiciones de equidad.

El día de hoy si se aprueba este proyecto, que estamos poniendo a su consideración, creo que esta Sala estaría cumpliendo con la alta

encomienda de impulsar la participación equitativa de mujeres y hombres en la participación política y en el desempeño de los cargos de elección popular.

Estoy convencida que en la medida que jurisdiccionalmente contribuyamos a garantizar esta igualdad de acceso, tanto para mujeres, como para hombres, la democracia se verá fortalecida en sus términos. Y llegarán a los cargos de elección popular quienes por decisión ciudadana realmente representen a los diferentes sectores de la sociedad.

Las medidas afirmativas en materia de género, como son las cuotas, no favorecen a las mujeres.

Las medidas afirmativas en materia de género favorecen a la democracia, a la democracia sustantiva, a la igualdad plena en el acceso y en la permanencia y en la toma de decisiones de los asuntos que les competen, como son todos los asuntos públicos.

Creo que hoy por hoy, ya como se ha pronunciado en anteriores ocasiones el Tribunal Electoral, está un paso dado hacia adelante, un paso que es ya irreversible y que es poniendo el horizonte en la paridad.

Creo que vamos caminando, creo que vamos también con pasos firmes y a través de una interpretación maximizadora, garantista como se ha venido dando ya en anteriores proyectos, en anteriores sentencias. Y como es hoy la propuesta, creo que no está muy lejos el logro de este anhelo democrático que la República se merece.

Es cuanto.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En los términos esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 11 de 2013:

**Primero.-** Se modifican en la parte impugnada los lineamientos para el registro de candidaturas a gobernador, munícipe y diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y coaliciones ante los consejos electorales del Instituto Electoral para el proceso electoral 2013, emitidos por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.-** En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California que en plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, refleje en los lineamientos de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato. Informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

Ahora solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28/2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes, señora y señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 de este año, promovido por Sergio Moctezuma Martínez López por derecho propio a fin de impugnar la sentencia del 1º de abril pasado, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave RA-019/2013, por lo que se revocó la diversa resolución del 18 de marzo del mismo año, en la que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la entidad referida, no admitió el recurso de inconformidad promovido en contra del dictamen identificado con la clave CEPI/DIP-DTO-9/002.

Del escrito de demanda se desprende que el actor le causa agravio que la autoridad responsable no hubiera conocido de fondo el recurso de inconformidad primigenio y solicita que esta sala en plenitud de jurisdicción conozca de los agravios que planteó originalmente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de aquella entidad federativa.

Sin embargo, en cumplimiento al acto impugnado, el pasado 5 de abril, dicho órgano partidario, resolvió el respectivo recurso de inconformidad dejando sin materia de estudio los agravios del actor planteados en esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, es claro que si la finalidad perseguida por el accionante consistía en que esta instancia conociera del fondo de la controversia planteada ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político en el estado de Baja California, en el recurso de

inconformidad en contra del dictamen CEPI/DP-DTO-9/002 y al haberse resuelto el mismo el pasado 5 de abril es claro que la pretensión del actor fue colmada.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que en caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tres en relación con el diverso 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que se propone desechar el juicio ciudadano al considerar que el mismo ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 85, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, igualmente se propone que al momento que se les notifique esta ejecutoria al actor, deberá entregársele copia de las instancias atinentes.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Está a su consideración, magistrados, el proyecto de sentencia.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Finalmente se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 de 2013:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Al momento de notificar esta sentencia entréguesele al promovente copia de las constancias que se indican.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de tratar en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Rodrigo Moreno Trujillo:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Entonces se declara la sesión, siendo las 18 horas con 25 minutos del día 18 de abril de 2013.

Gracias.

--ooo0ooo--